Índice

Boletines Oficiales

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129

ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA. Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. [PÁG 4]

ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA. Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [PÁG 4]

ESTADO DE ALARMA. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. [PÁG 4]

ESTADO DE ALARMA. FRONTERAS. Orden INT/396/2020, de 8 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [PÁG 5]

ESTADO DE ALARMA. AVALES. Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y .... [PÁG 5]

SÁBADO 09.05.2020 núm. 130

ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES. Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [PÁG 6]

DOMINGO 10.05.2020 núm. 131

ESTADO DE ALARMA. MOVILIDAD. Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una **movilidad segura**. [PÁG 10]

MIÉRCOLES 13.05.2020 núm.134

MEDIDAS SOCIALES y MERCANTILES. Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. [PAG 11]

VIERNES 15.05.2020 núm.136

VIAJES. Orden INT/409/2020, de 14 de mayo, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [PÁG 15]

LUNES 11.05.2020 núm.88

ANDALUCÍA. PLAN CONTROL TRIBUTARIO. Resolución de 5 de mayo de 2020, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2020. [PÁG 16]

LUNES 11.05.2020 núm.91

ARAGÓN. TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO. ORDEN HAP/364/2020, de 4 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/316/2020, de 14 abril, por la que se adoptan medidas relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón motivadas por la vigencia del estado de alarma, en relación con el ingreso de la tasa fiscal que grava las máquinas recreativas. [PÁG 16]

VIERNES 08.05.2020 núm.37

CANTABRIA. PLAZO PRESENTACIÓN TRIBUTOS CEDIDOS. Orden HAC/15/2020, de 7 de mayo de 2020, por la que se modifica la Orden HAC/13/2020, de 22 de abril de 2020, por la que se adoptan medidas sobre determinados aspectos relativos a

la gestión, liquidación y recaudación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.... [PÁG 16]

LUNES 11.05.2020 núm.97

NAVARRA. IVA RÉGIMEN SIMPLIFICADO. ORDEN FORAL 64/2020, 5 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se establece una reducción en la cuota correspondiente al primer trimestre del régimen simplificado del IVA, ... [PÁG 17]

LUNES 11.05.2020 núm.86

GUIPÚZKOA. IRPF. Orden Foral 186/2020, de 7 de mayo, por la que se establece el plazo de inicio de presentación de las autoliquidaciones del IRPF en la modalidad mecanizada correspondientes al periodo impositivo 2019. [PÁG 18]

MARTES 12.05.2020 núm.88

PAÍS VASCO. NORMA FORAL 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. [PÁG 19]

MIÉRCOLES 13.05.2020 núm.53

ÁLAVA. MEDIDAS TRIBUTARIAS. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de mayo. Aprobar la adopción de nuevas medidas tributarias relacionadas con el COVID-19 [PÁG 21]

JUEVES 14.05.2020 núm.8133

CATALUNYA. URBANISME. DECRET LLEI 18/2020, de 12 de maig, de mesures urgents en matèria d'urbanisme, fiances i ambiental [PÁG 24]

CATALUNYA. AGÈNCIA TRIBUTARIA D ECATALUNYA. RESOLUCIÓ VEH/1001/2020, de 8 de maig, per la qual es modifica la Resolució VEH/1881/2017, de 27 de juliol, per la qual es determina l'àmbit territorial de referència de les delegacions i oficines territorials de l'Agència Tributària de Catalunya. [PÁG 25]

Congreso de los Diputados

Tasa Tobin y Tasa Google. Publicados en el BOCG las enmiendas a los Proyectos de Ley de la Tasa Google y la Tasa Tobin. [PÁG 26]

Consejo de Ministros de 12/05/2020

LGT. TRNSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA UE 2018/822 DEL CONSEJO. Se inicia la tramitación del ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. [PÁG 26]

Nota de Prensa

IVA. La Comisión Europea ha decidido hoy posponer la entrada en vigor de dos medidas fiscales de la UE: paquete de comercio electrónico de IVA y intercambio de información financiera de cuentas. [PÁG 30]

Emplazamiento de la CE a España

ADEUDOS DOMICILIADOS DE IMPUESTOS DESDE FUERA DE ESPAÑA. La Comisión pide a España que aplique correctamente el Reglamento SEPA para los pagos de impuestos. [PÁG 32]

Nota web de la AEAT

CAMPAÑA DE RENTA. Atención telefónica en la Campaña de la Renta 2019: ¿Desde qué teléfonos le puede llamar la Agencia Tributaria? [PÁG 33]

Pregunta del Informa

IRPF. Informa 142218 – disponibilidad de derechos consolidados por el covid-19 [PÁG 34]

Consulta de la DGT

IRPF. Residente español quien fue secuestrada en 2002, ha recibido, en 2017, una indemnización del Gobierno de Colombia en virtud de una Ley aprobada por el Estado colombiano en la que se otorgan indemnizaciones para personas que fueron víctimas del conflicto armado. Es una ganancia patrimonial que tributa en el IRPF. [PÁG 35]

IRPF. Valores homogéneos: caso de un matrimonio que posee la titularidad de acciones de forma individual y de forma conjunta (están casados en régimen de gananciales). [PÁG 36]

IRPF. Exención de la reinversión de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual: reinversión en oficina que se destinará a vivienda. [PÁG 37]

Auto del TS

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Intereses por demora en la resolución definitiva del justiprecio. Ejercicio al que han de imputarse [PÁG 38]

Sentencia del TS

CLÁUSULA SUELO. El TS se pronuncia sobre la reclamación de cláusula suelo por autónomos y pymes. Podrá reclamarse. [PÁG 39]

Sentencia del TSJUE

IVA. El TSJUE determina que no se puede deducir que una sociedad disponga de un establecimiento permanente por tener una filial en un Estado miembro**.** [PÁG 41]

Actualitat e-tributs

ISD. Guia pràctica. Publicada la Guia pràctica de l'impost sobre Successions i donacions **a partir de l'01.05.2020.** [PÁG 42]

ITP. **Guia pràctica.** Publicada la Guia pràctica de l'impost sobre Transmissions patrimonials i actes jurídics documentals. **ACTUALITZACIÓ.** [PÁG 43]

Documentos de interés

Compilación de Normas fiscales publicadas como consecuencia del COVID-19.

Actualizado a 11/05/2020. [PÁG. 44]

Actualitat e-tributs

PROGRAMES D'AJUDA ITP i ISD. Previsió de la nova versió dels programes d'ajuda de transmissions, successions i donacions. [PÁG 45]

Actualidad de los servicios Notariales

SERVICIOS NOTARIALES. Instrucción de la dirección general de seguridad jurídica y fe pública, de 8 de mayo de 2020, sobre servicios notariales tras la aprobación con fecha 28 de abril de 2020 por el consejo de ministros del plan para la transición hacia una nueva normalidad. [PÁG 47]

Monográficos

Formulación de las cuentas anuales 2019. [PÁG 49]

BOLETINES OFICIALES

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129

ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA. Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

> La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 **hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020**.

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129

ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA. Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

> **Artículo 1. Prórroga del estado de alarma.**
>
> Queda prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
>
> **Artículo 2. Duración de la prórroga.**
>
> La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 **hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020**, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.
>
> **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**
>
> El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129

ESTADO DE ALARMA. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

> **Primero.** Se aprueban las medidas de seguridad laboral para mitigación del riesgo de propagación del COVID-19 contenidas en el **anexo I.**

Segundo. Se aprueba el Plan de Desescalada contenido en el **anexo II.** Se activa la **Fase I del Plan con efectos desde el 12 de mayo de 2020**.

Tercero. Se aprueban los criterios para la asistencia en turnos de tarde contenidos en el **anexo III**.

Quinto. Esta orden producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el «BOE».

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129

ESTADO DE ALARMA. FRONTERAS. Orden INT/396/2020, de 8 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Prórroga de los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores terrestres.

1. Se prorrogan los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores terrestres desde las 00:00 horas del 10 de mayo de 2020 **hasta las 00:00 horas del 24 de mayo de 2020**.

2. Solo se permitirá la entrada en el territorio nacional por vía terrestre a las siguientes personas:

a) Ciudadanos españoles.

b) Residentes en España.

c) Residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.

d) Trabajadores transfronterizos.

e) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.

f) Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

3. Queda exceptuado de estas restricciones el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de sus funciones oficiales.

4. Con el fin de asegurar la continuidad de la actividad económica y de preservar la **cadena de abastecimiento,** estas medidas no son aplicables al transporte de mercancías, incluyendo los tripulantes de los buques, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo y la actividad pesquera, y el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial. Será condición indispensable que estas personas tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.

SÁBADO 09.05.2020 núm. 129

ESTADO DE ALARMA. AVALES. Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME,

Sociedad Anónima (CERSA), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de mayo de 2020, ha adoptado un Acuerdo por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

A los efectos de dar publicidad al mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, esta Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa ha resuelto disponer la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente Resolución.

SÁBADO 09.05.2020 núm. 130

ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES. Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Efectos y vigencia.

La presente orden surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas

Objeto. (Art. 1)

Esta orden tiene por objeto **establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma**, en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Unidades Territoriales

1. En la Comunidad Autónoma de **Andalucía**, las provincias de **Almería, Córdoba, Cádiz, Huelva, Jaén y Sevilla**.

2. En la Comunidad Autónoma de **Aragón**, las provincias de **Huesca, Zaragoza y Teruel.**

3. En la Comunidad Autónoma del Principado de **Asturias**, toda la provincia de Asturias.

4. En la Comunidad Autónoma de **Illes Balears**, las Islas de **Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera**.

5. En la Comunidad Autónoma de **Canaria**s, las Islas de **Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera, El Hierro y La Graciosa**.

6. En la Comunidad Autónoma de **Cantabria**, toda la provincia de Cantabria.

7. En la Comunidad Autónoma de **Castilla y León**, las siguientes zonas básicas de salud:

a) En la provincia de **Ávila,** la zona básica de salud de Muñico.

b) En la provincia de **Burgos**, las zonas básicas de salud de Sedano, Valle de Losa, Quintanar de la Sierra, Espinosa de los Monteros, Pampliega y Valle de Mena.

c) En la provincia de **León**, las zonas básicas de salud de Truchas, Matallana de Torio y Riaño.

d) En la provincia de **Palencia**, la zona básica de salud de Torquemada.

e) En la provincia **Salamanca**, las zonas básicas de salud de Robleda, Aldeadávila de la Ribera, Lumbrales y Miranda del Castañar.

f) En la provincia de **Soria**, la zona básica de salud de San Pedro Manrique.

g) En la provincia de **Valladolid,** las zonas básicas de salud de Alaejos, Mayorga de Campos y Esguevillas de Esgueva.

h) En la provincia de **Zamora**, las zonas básicas de salud de Alta Sanabria, Carbajales de Alba, Tábara, Santibáñez de Vidriales, Alcañices (Aliste), Corrales del Vino y Villalpando.

8. En la Comunidad Autónoma de **Castilla-La Mancha**, las provincias de Guadalajara y Cuenca.

9. En la Comunidad Autónoma de **Cataluña**, las regiones sanitarias de Camp de Tarragona, Alt Pirineu i Aran, y Terres de l'Ebre.

10. En la Comunidad **Valenciana**, los siguientes departamentos de salud:

a) En la provincia de Castellón/Castelló, Vinaròs.

b) En la provincia de Valencia/València, Requena, Xàtiva-Ontinyent y Gandia.

c) En la provincia de Alicante/Alacant, Alcoi, Dénia, La Marina Baixa, Elda, Orihuela y Torrevieja.

11. En la Comunidad Autónoma de **Extremadur**a, las provincias de Cáceres y Badajoz.

12. En la Comunidad Autónoma de **Galicia**, las provincias de Lugo, A Coruña, Ourense y Pontevedra.

13. En la Región de Murcia, toda la provincia de **Murcia**.

14. En la Comunidad Foral de **Navarra**, toda la provincia de Navarra.

15. En la Comunidad Autónoma del **País Vasco**, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

16. En la Comunidad Autónoma de **La Rioja**, toda la provincia de La Rioja.

17. La Ciudad Autónoma de **Ceuta**.

18. La Ciudad Autónoma de **Melilla**.

Fomento de los medios no presenciales de trabajo. (Art. 3)

Siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del **teletrabajo** para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia.

Medidas de higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en esta orden (Art. 4)

Se asegurará que todos los trabajadores cuenten con:

- **geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, o cuando esto no sea posible, agua y jabón.
- **equipos de protección** adecuados al nivel de riesgo cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros

El **fichaje con huella dactilar** será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas.

Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral. (Art. 5)

Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros deberán realizar los **ajustes en la organización horaria** que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, atendiendo a la zona geográfica de la que se trate, y de conformidad con lo recogido en los siguientes apartados de este artículo.

Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en esta orden. (Art. 6)

- Se **utilizarán desinfectantes** como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado
- En el caso de que se **empleen uniformes o ropa de trabajo**, se procederá al lavado y desinfección diaria de los mismos, debiendo lavarse de forma mecánica en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.
- Se deben realizar tareas de **ventilación periódica** en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y por espacio de cinco minutos.
- Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en esta orden haya **ascensor o montacargas**, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras.
- Se fomentará el **pago con tarjeta** u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, evitando, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo.
- Se deberá **disponer de papeleras**, a ser posible con tapa y pedal, en los que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, y al menos una vez al día

Flexibilización de medidas de carácter social

Libertad de circulación. (Art. 7)

En relación a lo establecido en la presente orden, **se podrá circular por la provincia**, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.

Velatorios y entierros. (Art. 8)

Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un **límite máximo en cada momento de quince personas** en espacios al aire libre o diez personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

Lugares de culto. (Art. 9)

Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere **un tercio de su aforo** y que se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Condiciones para la reapertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados (Art. 10 a 14)

Los establecimientos comerciales minoristas podrán abrir si tienen una superficie de un **máximo de 400 metros cuadrados**. El límite máximo de aforo será del **30%**, respetando la distancia mínima de **dos metros** entre clientes, y podrán establecer un horario de atención prioritaria para mayores de 65 años.

En el caso de los **concesionarios de automoción**, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros, podrán abrir sea cual sea su superficie, aunque deberán hacerlo con cita previa.

También se permite a los ayuntamientos la reapertura de los **mercados al aire libre**. Deberán respetar la distancia de seguridad, limitar al 25% de los puestos autorizados y reducir su afluencia a menos de un tercio del aforo habitual.

La orden establece una serie de medidas de higiene comunes para los locales que abran al público, como la limpieza y desinfección de las instalaciones al menos dos veces al día, mantener una ventilación adecuada y el lavado y desinfección diaria de la ropa de trabajo. También limita el uso del ascensor o montacargas y el uso de los aseos por parte de clientes, entre otros.

En el caso de servicios que no permiten el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como las **peluquerías, centros de estética o fisioterapia**, se deberá mantener la distancia de dos metros entre clientes y se deberá utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección del trabajador y del cliente.

Reapertura de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración. (Art. 15 y 16)

Podrá procederse a la reapertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose al cincuenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal.

Se deberá garantizar, además, la distancia mínima interpersonal de 2 metros.

En cada mesa o agrupación de mesas podrá haber como mucho 10 personas, si bien este límite no aplica en el caso de que todas ellas residan en un mismo domicilio. Entre las medidas de higiene se priorizará el uso de mantelerías de un solo uso, se eliminarán los productos de autoservicio y se evitará el uso de cartas de uso común, entre otros.

De los servicios y prestaciones en materia de servicios sociales

Servicios y prestaciones en materia de servicios sociales (Art. 17)

Condiciones para la reapertura de los centros educativos y universitarios (Art. 18 a 20)

Podrá procederse a la apertura de los centros educativos **para su desinfección, acondicionamiento** y para la realización de funciones administrativas

Medidas de flexibilización en materia de ciencia e innovación (Art. 21 y 22)

Reapertura gradual de instalaciones científico-técnicas.

Celebración de seminarios y congresos científicos o innovadores.

Condiciones para la reapertura al público de las bibliotecas (Art. 23, 24 y 25)

Reapertura de las bibliotecas y servicios autorizados.

Medidas de higiene y/o de prevención en las bibliotecas.

Medidas de información

Condiciones para la apertura al público de los museos (art. 26 a 28)

Condiciones en las que deben desarrollarse la producción y rodaje de obras audiovisuales (Art. 29 a 37)

Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada (Art. 38 a 43)

Apertura al público de los hoteles y establecimientos turísticos (Art. 44 a 47)

Apertura de hoteles y alojamientos turísticos

Podrá procederse a la reapertura al público de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público

Exclusivamente para los clientes hospedados, se prestará servicio de restauración y cualquier otro servicio que resulte necesario para la correcta prestación del servicio de alojamiento. Estos servicios no se prestarán en las zonas comunes del hotel o alojamiento turístico, que permanecerán cerradas.

No estará permitida la utilización de piscinas, spas, gimnasios, miniclubs, zonas infantiles, discotecas, salones de eventos y de todos aquellos espacios análogos que no sean imprescindibles para el uso de hospedaje del hotel o del alojamiento turístico.

Salidas infantiles y franjas horarias (DF 1ª)

La orden también recoge medidas que se aplicarán en todo el territorio. Es el caso de una modificación de las franjas horarias. Tras las solicitudes de varias comunidades autónomas por el aumento de las temperaturas, **se permite a éstas modificar el horario de salida de los menores de 14 años**. Podrán establecer que comience hasta dos horas antes o bien termine hasta dos horas después, siempre manteniendo la duración total de dicha franja. Esto afectará, por tanto, al resto de franjas horarias, que podrán adelantarse hasta dos horas y finalizar hasta dos horas después.

Como hasta el momento, las franjas horarias no se aplicarán a las poblaciones de hasta 5.000 habitantes, donde las actividades están permitidas de 6:00h a 23:00h.

DOMINGO 10.05.2020 núm. 131

ESTADO DE ALARMA. MOVILIDAD. Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una **movilidad segura**.

MEDIDAS SOCIALES. Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

Entrada en vigor: 13/05/2020

Real Decreto-ley ahora aprobado recoge un conjunto de medidas que ahondan en la protección de los puestos de trabajo ya iniciada en los anteriores reales decretos leyes, aprobados desde el inicio de la incidencia de la crisis sanitaria de la COVID 19.

El nuevo Real Decreto-ley **prorroga los ERTE por fuerza mayor hasta el 30 de junio de 2020 para aquellas empresas que no puedan reanudar su actividad por causas de fuerza mayor**. Las empresas que puedan recuperar parcialmente su actividad podrán proceder a la incorporación de personas trabajadoras, afectadas por ERTE, primando los ajustes en términos de reducción de jornada. Las empresas deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al ERTE en un plazo de quince días y al SEPE las variaciones en los datos de personas trabajadoras incluidas en esos expedientes.

El Real Decreto-ley incluye **además la modificación de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que garantiza el compromiso del mantenimiento del empleo, por parte de las empresas, en un plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de su actividad**, entendiendo por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o sólo afecte a parte de la plantilla.

REPARTO DE DIVIDENDOS Y TRANSPARENCIA FISCAL (ART. 5)

El Real Decreto-ley introduce dos cláusulas que aluden al reparto de dividendos y a la transparencia fiscal.

- PARAÍSOS FISCALES: Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en paraísos fiscales no podrán acogerse a la prórroga de los ERTE por fuerza mayor.
- REPARTO DE DIVIDENDOS: Las empresas y entidades que se acojan a los beneficios derivados de la prórroga de los ERTE por fuerza mayor (establecidos en el art. 1 de este RD Ley) y que utilicen recursos públicos destinados a los mismos **no podrán proceder al reparto de dividendos** durante el ejercicio fiscal correspondiente a la aplicación de los ERTE, excepto si devuelven la parte correspondiente a la exoneración aplicada a cuotas de la SS.
    - Derecho de separación de los socios: No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

> *Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.*
> *1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el*

> *ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.*
> *Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.*

- Entidades con menos de 50 trabajadores: Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.

ERTEs POR FUERZA MAYOR SE PRORROGAN HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020

→ ERTEs POR FUERZA MAYOR basados en el art. 22 del RD Ley 8/2020: (art. 1)

> *Artículo 22. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.*
> *1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

Continuarán en situación de **fuerza mayor total** derivada del COVID-19 aquellas empresas que contaran con un ERTE basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, **y estuvieran afectadas por dichas causas que impidan el reinicio de su actividad**, mientras duren las mismas y **en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.**

Se encontrarán en situación de **fuerza mayor parcial** derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un ERTE autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, **hasta el 30 de junio de 2020**. Priman los ajustes en términos de reducción de jornada.

Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo **deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total**, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.

→ ERTEs POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y/O DE PRODUCCIÓN basados en el art. 23 del RD Ley 8/2020: (art. 2)

> *Artículo 23. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.*
> *1. En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes*

A los procedimientos de ERTEs basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción iniciados a partir del 13 de mayo y hasta el 30 de junio de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto.
La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE de los referidos en el artículo 1.
Cuando el ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un ERTE basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de este.**

MEDIDAS SOBRE DESEMPLEO: (art. 3)

Se extienden hasta el 30 de junio de 2020 las medidas extraordinarias en materia de **protección por desempleo** reguladas en el Real Decreto-ley 8/2020 que eran:

- El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo
- No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos
- Podrán acogerse los socios trabajadores de sociedades laborales y cooperativas de trabajo
- Se aplican a personas trabajadoras aunque carezcan del tiempo mínimo de ocupación

Los **trabajadores fijos discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos** que se repiten en fechas ciertas, estas medidas de protección se aplicarán **hasta el 31 de diciembre de 2020**.

COTIZACIÓN: (art. 4)

Se establecen medidas extraordinarias en materia de **cotización** por la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta aplicables a los ERTE por fuerza mayor.

→ **Fuerza mayor total**: la exoneración de las cotizaciones, devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, será:
  - para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social: **será del 100%**
  - para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 o más trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social: **será del 75%.**

→ **Fuerza mayor parcial**: la exoneración de las cotizaciones se regirá por las siguientes reglas:
  - Respecto de los **trabajadores que reinicien su actividad**, la exención alcanzará:
  - **para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores o asimilados**
  - el 85% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y
  - el 70% de la devengada en junio de 2020,

- **para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 o más trabajadores o asimilados**
- el 60% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y
- el 45% de la devengada en junio de 2020

Todo ello respecto de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde el reinicio de la actividad.

- Respecto de los **trabajadores que continúen con sus actividades suspendidas**, la exención alcanzará:
  - **para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores o asimilados**
    - el 60% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y
    - el 45% de la devengada en junio de 2020,
  - **para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 o más trabajadores o asimilados**
    - del 45% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y
    - 30%

Todo ello respecto de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

MANTENIMIENTO DE EMPLEO: (DF 1ª modifica la DF 6ª del RD Ley 8/2020)

La DF 6ª del RD Ley 8/2020 establecía que las medidas extraordinarias del RD Ley 8/2020 quedaba sujeto al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

Este RD Ley 15/2020 clarifica la **obligación de mantenimiento de empleo** durante seis meses en los siguientes términos:

Se vincula exclusivamente a los **ERTE de fuerza mayor**.

- Los seis meses se computarán desde la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, **aun cuando esta sea parcial o sólo afecte a parte de la plantilla**.
- **Se entenderá incumplida** si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes. No se considerará incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, ni cuando el contrato temporal se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.
- El compromiso del mantenimiento del empleo **se valorará en atención** a las características específicas de los **distintos sectores**.
- **No** resultará de aplicación en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de **concurso de acreedores** en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Las **empresas que incumplan deberán reintegrar** la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes.

VIAJES. Orden INT/409/2020, de 14 de mayo, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 1. ***Criterios aplicables para denegar la entrada por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.***

1. A efectos de lo establecido en los artículos 6.1 e) y 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), **será sometida a denegación** de entrada, por motivos de orden público o salud pública, toda persona nacional de un tercer país, **salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:**

a) Residentes habituales en la Unión Europea, en los Estados asociados Schengen o Andorra, que se dirijan directamente a su lugar de residencia.

b) Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen que se dirijan a éste.

c) Trabajadores transfronterizos.

d) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.

e) Personal dedicado al transporte de mercancías en el ejercicio de su actividad laboral, dentro del que se consideran comprendidos los tripulantes de los buques, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo y la actividad pesquera; y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial. Será condición indispensable que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.

f) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.

g) Personas viajando por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.

h) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.

2. A efectos de lo dispuesto en los artículos 4.3 y 15 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, **se considerará procedente denegar la entrada por motivos de orden público o salud pública a los ciudadanos de la Unión y sus familiares que no pertenezcan a una de las siguientes categorías:**

a) **Registrados como residentes en España o que se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro, Estado asociado Schengen o Andorra.**

b) **El cónyuge de ciudadano español o pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público, y aquellos ascendientes y descendientes que vivan a su cargo, siempre que viajen con o para reunirse con éste.**

c) **Las comprendidas en los párrafos c) a h) del apartado 1 de este artículo.**

3. Con el fin de no tener que recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada en los casos previstos en los dos apartados anteriores, se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.

4. **Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar,** sin perjuicio de la posibilidad de realizar controles policiales en sus inmediaciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

LUNES 11.05.2020 núm.88

ANDALUCÍA. PLAN CONTROL TRIBUTARIO. Resolución de 5 de mayo de 2020, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2020.

LUNES 11.05.2020 núm.91

ARAGÓN. TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO. ORDEN HAP/364/2020, de 4 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/316/2020, de 14 abril, por la que se adoptan medidas relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón motivadas por la vigencia del estado de alarma, en relación con el ingreso de la tasa fiscal que grava las máquinas recreativas.

Se adiciona un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 1 de la Orden HAP/316/2020, de 14 de abril, con la siguiente redacción:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto, con carácter general, en el apartado 4 del artículo 140-1 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, **el primer pago fraccionado para el ingreso de la tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar en el ejercicio 2020 se efectuará entre los días 1 y 20 del mes de septiembre**".

VIERNES 08.05.2020 núm.37

CANTABRIA. PLAZO PRESENTACIÓN TRIBUTOS CEDIDOS. Orden HAC/15/2020, de 7 de mayo de 2020, por la que se modifica la Orden HAC/13/2020, de 22 de abril de 2020, por la que se adoptan medidas sobre determinados aspectos relativos a la gestión, liquidación y recaudación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se modifica la Orden HAC/10/2008, de 28 de mayo, por la que se establece el procedimiento general para el pago y/o presentación telemática

de recursos de la Administración del Gobierno de Cantabria, requisitos de los usuarios y de las entidades colaboradoras de la recaudación prestadoras del servicio de cobro telemático.

> Ampliación de los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
>
> Se amplían los plazos para la presentación de las declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos plazos vencieran durante el tiempo de duración del Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus prórrogas, **por un periodo adicional de dos meses posteriores** al fi n de la vigencia de dicho Estado de Alarma.

LUNES 11.05.2020 núm.97

Boletín Oficial DE NAVARRA

NAVARRA. IVA RÉGIMEN SIMPLIFICADO. ORDEN FORAL 64/2020, 5 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se establece una reducción en la cuota correspondiente al primer trimestre del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, resultante de la aplicación de la Orden Foral 30/2020, de 24 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan para el año 2020 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se modifican los efectos de la renuncia a tales regímenes.

> Artículo 1. Cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en el periodo impositivo 2020.
>
> 1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, que desarrollen actividades recogidas en el **Anexo II** de la Orden Foral 30/2020, de 24 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan para el año 2020 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, **aplicarán una reducción del 20 por 100** a la cuota a ingresar correspondiente al primer trimestre de 2020.
>
> 2. Lo establecido en el párrafo anterior no resultará de aplicación las comisiones por venta de loterías, ni a las siguientes actividades:

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
642.1, 2 y 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne
642.5	Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5 por el asador de pollos
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes
647.1, 2 y 3 652.2 y 3 y 662.2	Comerciantes minoristas matriculados en los epígrafes 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2 por el servicio de comercialización de loterías
722	Transporte de mercancías por carretera
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios

3. Lo dispuesto en este artículo se tendrá en cuenta a efectos de la regularización que, en su caso, corresponda realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.3 del Decreto Foral 86/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en las instrucciones de la Orden Foral 30/2020, de 24 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda.

Artículo 2. Limitación de los efectos temporales de la renuncia al régimen de estimación objetiva de IRPF y a los regímenes simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca de IVA para el periodo impositivo 2020.

1. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades económicas y presenten, entre el 7 de marzo y el 1 de junio de 2020, la renuncia al régimen de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrán acogerse a esos regímenes en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y presenten la revocación de la renuncia en la forma y plazos establecidos al efecto.

2. En el supuesto de que en el ejercicio 2021, aun cumpliendo los requisitos para aplicar los regímenes señalados, el sujeto pasivo no presente la revocación, la renuncia tendrá los efectos establecidos en el artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y en el artículo 22.1 de Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993 de 8 de marzo, computándose el plazo partir del ejercicio en que la renuncia tenga efectos.

LUNES 11.05.2020 núm.86

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala – Boletín Oficial de Gipuzkoa **GUIPÚZKOA. IRPF**. Orden Foral 186/2020, de 7 de mayo, por la que se establece el plazo de inicio de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la modalidad mecanizada correspondientes al periodo impositivo 2019.

Artículo único. Plazos para la presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la modalidad mecanizada correspondientes al periodo impositivo 2019.

1. El **plazo de presentación** de la autoliquidación en la modalidad mecanizada, correspondiente al período impositivo de 2019, **será del 13 de mayo al 29 de julio de 2020**.

2. Las **reservas de cita previa** para la presentación de la autoliquidación por la modalidad mecanizada **podrán realizarse desde el 12 de mayo, hasta el 7 de julio de 2020**. Finalizado este último día no se reservarán citas previas para la modalidad mecanizada, salvo que existan oficinas con citas libres, las cuales se seguirán ofreciendo hasta que se agoten.

3. Para la presentación en la modalidad mecanizada de la autoliquidación será de aplicación lo previsto en la Orden Foral 132/2020 de 26 de marzo por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio correspondientes al período impositivo 2019, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso.

MARTES 12.05.2020 núm.88

PAIS VASCO. NORMA FORAL 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico.

Se transponen:

- La **Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018** que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (conocida como DAC 6), establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresivos.
- La **Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio**, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, conocida como Directiva anti elusión fiscal o, por sus siglas en inglés, como ATAD, se enmarca dentro de las medidas multilaterales que se han venido tomando en los años posteriores a la crisis económica en el ámbito del impuesto sobre sociedades.
- La **Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017**, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, armonizando así el marco de resolución de procedimientos amistosos y reforzando así la seguridad jurídica.

Además de la trasposición de las mencionadas Directivas, la presente norma foral contiene otra serie de modificaciones, mayoritariamente técnicas, que persiguen mejorar el entendimiento y claridad del ordenamiento tributario, a la vez que una correcta aplicación del mismo en aras al principio de seguridad jurídica.

En el **impuesto sobre la renta de las personas físicas:**

- Se incluye la exención de las prestaciones por corresponsabilidad en el cuidado del lactante, como consecuencia de la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
- En la determinación de los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, y para los casos de las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos

de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo, se aclara el requisito relativo a que el o la contribuyente ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las sociedad gestora o sociedad de capital riesgo. La aclaración se refiere a que también se cumple el citado requisito cuando siendo aplicable al o la contribuyente el régimen económico matrimonial o patrimonial de sociedad de gananciales, uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo. Esta aclaración también se introduce en la regulación del impuesto sobre sociedades, en la medida en que afecta a la consideración de patrimonial de una sociedad.

- En cuanto a la no integración de la ganancia o pérdida patrimonial por las transmisiones de empresas o de acciones y participaciones en entidades a que se refieren los apartados uno a seis del artículo 6 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en favor de una o varias de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la empresa o entidad o en entidades del grupo, se aclara que para el cumplimiento del requisito de cese de las funciones de dirección del transmitente es necesario que este deje de realizarlas, en todo caso, puesto que esta ha sido la voluntad inicial del legislador desde la aprobación de la medida.

- En la deducción por alquiler de vivienda habitual se aclara su aplicación en los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a ambos contribuyentes, y los porcentajes y límites fueran distintos.

- En la deducción por adquisición de vivienda habitual se aclara que el saldo del crédito fiscal por adquisición de vivienda habitual también se ve afectado por las ganancias exentas procedentes de la transmisión por personas con dependencia severa o gran dependencia, o por personas mayores de 65 años.

En el impuesto sobre sociedades

- Se modifica el régimen tributario de las Autoridades Portuarias, a los efectos de su adaptación a la Decisión de la Comisión Europea de 8 de enero de 2019.

  A los efectos de lograr dicha compatibilidad, se sustituye el régimen de exención que se establece actualmente en el impuesto sobre sociedades por una deducción fiscal específica equivalente al importe invertido en servicios e infraestructuras portuarias que no tengan la consideración de actividades económicas.

  Esta nueva deducción permitiría tomar en consideración las particularidades del régimen jurídico de las Autoridades Portuarias respecto al correspondiente a los demás Estados miembros de la Unión Europea, garantizando así que se respetan plenamente los principios de la imposición al excluir de gravamen, por la vía de la deducción de la cuota, los gastos e inversiones que las Autoridades Portuarias realizan en infraestructuras dedicadas al servicio público de la sociedad en general; es decir, a aquellas que no estén fundamentalmente destinados al servicio de las actividades portuarias, y por lo tanto, también se pueden usar por la colectividad sin contraprestación.

  Ello no obstante, se incluye una disposición adicional en la presente norma foral para el supuesto de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determine que el tratamiento fiscal previsto en la normativa del impuesto sobre sociedades para las Autoridades Portuarias con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma foral, no constituye una ayuda estatal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o resulta compatible con el mercado interior, debiendo la Administración tributaria regularizar de oficio la situación tributaria de los contribuyentes a los que se haya aplicado lo dispuesto en esta norma foral en relación con los período impositivos en los que haya resultado de aplicación.

- A los efectos de la consideración de sociedad patrimonial, se aclara que se cumple la circunstancia de que al menos el 80 por 100 de los ingresos procedan de determinadas fuentes de renta cuando la entidad no tenga ingresos. Así mismo, se aclara que se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas las

plusvalías obtenidas por la transmisión de participaciones cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades económicas.

- En la aplicación de la eliminación de la doble imposición de dividendos se excluye su no integración en los supuestos en los que la distribución de dividendos o participaciones de beneficios generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

- En el régimen de consolidación fiscal, y con relación a la compensación de bases imponibles negativas, se aclara que las bases pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible del mismo, con el límite resultante de aplicar el artículo 55 de la norma foral del impuesto sobre la base imponible individual de la propia entidad. Dicho límite resultará también de aplicación para el caso de la pérdida del régimen y de la extinción del grupo fiscal.

  - En el **impuesto sobre el patrimonio** se modifica la regulación de la exención aplicable a las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, para extender a las participaciones indirectas, en los mismos términos, la condición de que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Así mismo, se realizan diversas correcciones técnicas en los textos en euskera y castellano.

  - En el **impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados** se modifican diversos aspectos de su regulación. Así, se eleva de rango normativo la determinación del sujeto pasivo del impuesto sobre actos jurídicos documentados en las operaciones escrituradas de préstamo con constitución de garantía, considerando adquirente al prestatario. En relación con la comprobación de valores, se sustituye la preceptividad de la misma por la facultad de efectuarla, teniendo en cuenta que cuando el o la contribuyente asigna los mismos valores que los facilitados por la Administración o los que publica la misma, no procede la comprobación.
    Se incluye una nueva exención objetiva para los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

  - En el **impuesto sobre actividades económicas** se introducen modificaciones en las exenciones referidas a los casos de inicio de actividad y los de sujetos pasivos que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. En el primer caso se trata de una modificación terminológica y en el segundo de una aclaración a efectos del cómputo de la cifra de negocios y se refiere a los casos en que existe grupo de sociedades. A estos efectos se entiende que existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que se produce dicha circunstancia cuando se dé alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de la entidad y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

(...)

ÁLAVA. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de mayo. Aprobar la adopción de nuevas medidas tributarias relacionadas con el COVID-19

La permanencia de las circunstancias extraordinarias obliga a implementar un segundo paquete de medidas que se encuentran dirigidas a flexibilizar y agilizar determinados tratamientos tributarios a fin de que los contribuyentes cuenten con plazos razonables que posibiliten su aplicación.

Junto a dichas medidas de flexibilización se adoptan otras igualmente necesarias. Así, el Decreto Foral 5/2020, de 21 de enero, establece la regulación de las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos. La entrada en vigor de esta disposición general está prevista para el próximo 1 de junio de 2020. En estos momentos se considera necesario trasladar esta entrada en vigor a un momento posterior.

> **Artículo 1. Notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos**
>
> El Decreto Foral 5/2020, de 21 de enero, que establece la regulación de las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, entrará en vigor el 7 de septiembre de 2020.

En materia de plazos para interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa se establece que, en determinados casos, el plazo comenzará a contarse desde el 1 de junio de 2020, independientemente del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto administrativo objeto del recurso o reclamación hasta la declaración del estado de alarma por el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

> **Artículo 2. Plazo para interponer recursos y reclamaciones**
>
> En los casos señalados en el párrafo siguiente, la totalidad del plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas empezará a contarse desde el 1 de junio de 2020.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará tanto a los supuestos en que habiéndose iniciado el plazo para interponer el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa no hubiera finalizado antes del 14 de marzo de 2020, como a los supuestos en los que a dicha fecha no se hubiera notificado aún el acto administrativo objeto del recurso o reclamación pero sí lo hubiera sido antes del 1 de junio de 2020.

También se establecen los plazos para presentar autoliquidaciones de impuesto con devengo no periódico, así como los plazos para la presentación de determinadas autoliquidaciones de carácter mensual.

> **Artículo 3. Plazo de presentación y pago de autoliquidaciones de impuestos que no se presentan de forma periódica o recurrente**
>
> En los casos señalados en el párrafo siguiente, la totalidad del plazo establecido para la presentación e ingreso de autoliquidaciones de impuestos que, con carácter general, no se presentan de forma periódica o recurrente y no se recaudan a través de recibo, empezará a contarse desde el 1 de junio de 2020.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará tanto a los supuestos en que, habiéndose iniciado el plazo para la presentación y pago de la autoliquidación del impuesto, el mismo no hubiera finalizado antes del 14 de marzo de 2020, como a los supuestos en los que dicho plazo hubiera empezado a contar desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020.

Artículo 4. Plazos de presentación y pago de determinadas declaraciones y autoliquidaciones

Uno. El plazo voluntario de presentación e ingreso de las autoliquidaciones mensuales correspondientes al mes de febrero de 2020 se extenderá hasta el 5 de junio de 2020, incluido este día.

Dos. El plazo voluntario de presentación e ingreso de las autoliquidaciones mensuales correspondientes al mes de marzo de 2020 se extenderá hasta el 15 de junio de 2020, incluido este día.

Tres. El plazo voluntario de presentación e ingreso de las autoliquidaciones mensuales correspondientes al mes de abril de 2020 se extenderá hasta el 25 de mayo de 2020, incluido este día.

Cuarto. El plazo voluntario de presentación e ingreso de las autoliquidaciones mensuales correspondientes al mes de mayo de 2020 se extenderá hasta el 5 de julio de 2020, incluido este día.

Quinto. Las obligaciones relacionadas con el suministro inmediato de información y demás obligaciones similares de información periódica a la Hacienda Foral deberán estar al día con fecha de 30 de junio de 2020.

Artículo 5. Fraccionamiento excepcional de las deudas tributarias

Lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, de 18 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, también se aplicará a las deudas tributarias resultantes de las autoliquidaciones a que hace referencia el artículo 4 anterior del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal siempre y cuando se presente la correspondiente autoliquidación y se solicite el fraccionamiento antes del 1 de junio de 2020.

Generalitat de Catalunya gencat.cat **CATALUNYA. URBANISME.** DECRET LLEI 18/2020, de 12 de maig, de mesures urgents en matèria d'urbanisme, fiances i ambiental

Article 1. Suspensió de la disposició addicional desena del Text refós de la Llei d'urbanisme

Se suspèn per a l'any 2020 l'ampliació de terminis per a la resolució definitiva de les figures de planejament urbanístic que estableix la disposició addicional desena del Text refós de la Llei d'urbanisme, aprovat pel Decret legislatiu 1/2010, de 3 d'agost, que hagin de ser adoptades pels òrgans urbanístics de l'Administració de la Generalitat de caràcter col·legiat.

Article 2. Aplicació de la mesura a què fa referència l'article 2.2 del Reial decret llei 15/2020

A l'efecte del que estableix l'article 2.2 del Reial decret llei 15/2020, de 21 d'abril, de mesures urgents complementàries per donar suport a l'economia i **l'ocupació, l'Institut Català del Sòl pot limitar l'import de les fiances a retornar en execució de la mesura a què fa referència, al 10% de les fiances que hi són dipositades, relatives als contractes d'arrendament de finques urbanes per a ús diferent del d'habitatge, amb la finalitat de garantir la devolució ordinària de les fiances a la finalització del contracte d'arrendament que pertoqui.**

Article 3. Modificació del règim de les fiances de les activitats extractives

Es modifica l'apartat 5 de l'article 8 de la Llei 12/1981, de 24 de desembre, per la qual s'estableixen normes addicionals de protecció dels espais d'especial interès natural afectats per activitats extractives, que passa a tenir la redacció següent:

"5 La devolució de la fiança es fa quan ha transcorregut el termini de garantia que s'hagi fixat en l'informe sobre el programa de restauració. Aquest termini és, com a màxim, de cinc anys. Això no obstant, **un cop s'ha efectuat l'acceptació de les obres de restauració, la persona titular de l'activitat pot sol·licitar la devolució del 75% de l'import dels conceptes de la fiança** que es detallen a continuació:

a) Moviment de terres pròpies amb anivellament

b) Estesa de sòl edàfic propi abassegat

c) Llaurada i aportació d'adobs

d) Reblert amb material propi

e) Reblert amb material d'aportació

f) Construcció de rases per a la xarxa de desguàs

g) Hidrosembra

h) Subsolat

i) Estufament"

Article 4. Fons del patrimoni natural i la biodiversitat

S'afegeix una nova disposició addicional, la setena, a la Llei 16/2017, de l'1 d'agost, de canvi climàtic, amb el contingut següent:

"Disposició addicional setena. "Fons del Patrimoni Natural

1. El Fons del Patrimoni Natural es va crear per la Disposició addicional 10a de la Llei 4/2017, de 28 de març, de pressupostos de la Generalitat per al 2017. És un fons de caràcter públic, sense personalitat jurídica, adscrit al departament competent en matèria de patrimoni natural, i que té com a objectiu impulsar actuacions relacionades amb la protecció, la gestió, la millora i la valorització del patrimoni natural i la biodiversitat.

2. El Fons del Patrimoni Natural es nodreix, com a mínim, amb el 50% dels ingressos obtinguts de l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica. Es poden destinar recursos econòmics del Fons a la dotació dels mitjans tècnics i humans necessaris per a la seva gestió."

RESOLUCIÓ VEH/1001/2020, de 8 de maig, per la qual es modifica la Resolució VEH/1881/2017, de 27 de juliol, per la qual es determina l'àmbit territorial de referència de les delegacions i oficines territorials de l'Agència Tributària de Catalunya.

Àmbit territorial de l'Oficina Territorial a Sant Feliu de Llobregat: Abrera, Begues, **Castelldefels,** Castellví de Rosanes, Cervelló, Collbató, Corbera de Llobregat, Esparreguera, Esplugues de Llobregat, **Gavà,** Martorell, Molins de Rei, Olesa de Montserrat, Pallejà, la Palma de Cervelló, el Papiol, Sant Andreu de la Barca, Sant Climent de Llobregat, Sant Esteve Sesrovires, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Just Desvern, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Torrelles de Llobregat, Vallirana.

Congreso de los Diputados

Publicados en el BOCG las enmiendas a los Proyectos de Ley de la Tasa Google y la Tasa Tobin

Resumen: se publican las enmiendas de los Proyectos de Ley de la Tasa Tobin y la Tasa Google presentados en el Congreso el 18 de febrero de 2020
Fecha: 13/05/2020
Fuente: web del Congreso
Enlace: Acceder

SERIE A: Proyectos de Ley

A-1-2 **Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales**. **Enmiendas e índice de enmiendas al articulado** (acceder a enmiendas)

Texto íntegro del Proyecto de Ley presentado en el Congreso de los Diputados (28/02/2020)

Este nuevo impuesto tiene el objetivo de adaptar la tributación a los nuevos modelos de negocio digital. Actualmente, hay operaciones propias de la economía digital que no están gravadas, lo que supone también un agravio para los negocios tradicionales. El Proyecto presentado tiene su origen en la propuesta de Directiva comunitaria de marzo de 2018 para gravar esos servicios digitales.

España apuesta por lograr un consenso a nivel internacional en esta figura y trabaja en el marco de la OCDE y el G20 para lograr ese acuerdo. Sin embargo, sin dejar de buscar ese consenso global, hay que avanzar a nivel nacional en esta figura con el compromiso de que, una vez alcanzado un acuerdo internacional, España adaptará su legislación a ese tributo consensuado.

Varios países del entorno europeo comparten esta postura de España y ya han dado pasos para implantar un impuesto digital propio e incluso, en algunos casos como Francia o Italia, ya ha sido aprobado. También Reino Unido ha presentado un gravamen y Austria o Alemania tienen impuestos que gravan algún servicio digital.

Además, **este Impuesto sigue las conclusiones recogidas en el programa BEPS** de lucha contra la erosión de bases imponibles aprobado por la OCDE y que identificó entre los desafíos fiscales, la digitalización de la economía. De hecho, el Impuesto aprobado hoy pretende gravar ingresos obtenidos en España por grandes empresas a partir de ciertas actividades digitales que escapan al actual marco fiscal.

El objetivo del Impuesto, **de carácter indirecto, es gravar servicios digitales en los que existe una contribución esencial de los usuarios en el proceso de creación de valor de la empresa que presta esos servicios, y a través de los cuales la empresa monetiza esas contribuciones de los usuarios.**

El Impuesto afecta a aquellas empresas cuyo importe neto de su cifra de negocios supere los 750 millones de euros a nivel mundial y cuyos ingresos derivados de los servicios digitales afectados por el impuesto superen los tres millones de euros en España. Estos umbrales ayudan a garantizar que sólo se grave a las grandes empresas y que las pymes no estén afectadas por este tributo.

El tipo de gravamen del Impuesto **es del 3% y se aplica a tres conceptos: la prestación de servicios de publicidad en línea; servicios de intermediación en línea; y la venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario**.

Quedan excluidas la venta de bienes o servicios entre los usuarios en el marco de un servicio de intermediación en línea; y las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través de la web del proveedor de esos bienes o servicios en la que el proveedor no actúa como intermediario.

La recaudación estimada es de 968 millones de euros y su liquidación tendrá una periodicidad trimestral. Sin embargo, de manera excepcional, este primer año el pago se efectuará a finales de 2020. Esta medida pretende dar un mayor margen a las negociaciones a nivel internacional, con idea de llegar a un consenso global en los próximos meses, y, además, facilitar la adaptación de las empresas afectadas.
A la hora de plantear este tributo se ha tenido en cuenta el fuerte crecimiento de los ingresos por la publicidad 'online', los servicios de intermediación prestados por plataformas digitales y el tráfico de datos en Internet.

A-2-2 **Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras**. **Enmiendas e índice de enmiendas al articulado** (acceder a enmiendas)

Texto íntegro del Proyecto de Ley presentado en el Congreso de los Diputados

El Impuesto va en la línea defendida por la Comisión Europea y que ya han adoptado otros países, como Francia o Italia. Esto también contribuye a una mayor coordinación de estos gravámenes en el ámbito europeo.
Se trata de un **impuesto indirecto que grava con un 0,2% las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas**, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones, siempre que sean empresas cotizadas y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a los 1.000 millones de euros. De esta forma, se evita que el Impuesto afecte a la compraventa de acciones de pymes.
Además, **el Impuesto no afecta al mercado primario**, por lo que no tendrá impacto en las empresas que salieran por primera vez a Bolsa. El sujeto pasivo es el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición.
Entre las adquisiciones que **estarán exentas** de dicho gravamen, destacan, además de las operaciones del mercado primario, las necesarias para el funcionamiento de infraestructuras del mercado, **las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.**
La liquidación del Impuesto será **mensual y los contribuyentes deberán presentar una declaración anual**.
La estimación de ingresos de este gravamen es de 850 millones de euros anuales.

Consejo de Ministros de 13/05/2020

LGT. TRNSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA UE 2018/822 DEL CONSEJO. Se inicia la tramitación del ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

Resumen: El Gobierno aprueba la trasposición de la Directiva DAC 6 que obliga a los intermediarios a informar sobre la planificación fiscal agresiva
Fecha: 12/05/2020
Fuente: web de La Moncloa
Enlace: Acceder

La norma comunitaria avanza en el intercambio de información para luchar contra el fraude y la elusión fiscal transfronteriza

Los intermediarios podrán ampararse en el secreto profesional solo cuando presten un asesoramiento neutral

El Consejo de Ministros ha aprobado hoy el Proyecto de Ley por el que modifica la Ley General Tributaria para la transposición de la Directiva europea conocida como DAC 6. Esta norma comunitaria establece la obligación por parte de los intermediarios fiscales de declarar las operaciones que puedan considerarse como planificación fiscal agresiva y que se produzcan en el ámbito internacional.

El Gobierno considera que la trasposición de esta Directiva comunitaria es un paso más en la lucha contra el fraude y la elusión fiscal. Supone una herramienta de intercambio de información muy útil para evitar estas prácticas ilegales o abusivas que erosionan el sistema tributario. La ministra de Hacienda, María Jesús Montero, destacó que en una situación de emergencia como la provocada por la pandemia es muy necesario avanzar en medidas que hacen al sistema fiscal más justo y le permiten cumplir su función redistributiva y de garante del Estado de bienestar.

Las obligaciones de información que establece la **normativa están dirigidas fundamentalmente a los intermediarios fiscales** (asesores, abogados, gestores administrativos o instituciones financieras) que serán los obligados a presentar la declaración ante la Agencia Tributaria. Deberán informar de los mecanismos transfronterizos (operaciones, negocios jurídicos, esquemas, acuerdos) que realicen las partes en dos Estados miembros de la UE o un Estado miembro y un tercer Estado.

Regulación del secreto profesional

La norma también regula y reconoce el secreto profesional de los intermediarios. Si hacen uso de esa prerrogativa, **la obligación de informar recae sobre el obligado tributario**.

La normativa delimita claramente bajo qué premisas puede utilizarse el secreto profesional. El objetivo es evitar un **uso injustificado y desproporcionado** que sirva para sortear la obligación de informar sobre estas prácticas.

De esta forma, **no están amparados por el secreto profesional los intermediarios que diseñan, comercializan, organizan o gestionan la ejecución de un mecanismo transfronterizo de planificación fiscal**. Tampoco los intermediarios que asesoren para procurar o facilitar la aplicación de **un mecanismo de planificación fiscal**.

Por tanto, **se limita el secreto profesional a aquellos intermediarios que prestan un asesoramiento neutral con el único objetivo de evaluar la adecuación del mecanismo a la normativa aplicable**, y sin procurar ni facilitar la implantación de esa planificación fiscal.

Los intermediarios fiscales tienen la obligación de informar si detectan indicios de planificación fiscal agresiva. Estos indicios están tasados en la propia Directiva e incluye, entre otros, **la remuneración del intermediario en función del ahorro fiscal obtenido a través del mecanismo de planificación; la adquisición de empresas en pérdidas para aprovechar las mismas fiscalmente; o situaciones en donde pagos efectuados son gasto deducible para el pagador, pero no se gravan o se gravan de forma limitada en el perceptor existiendo vinculación entre pagador y perceptor**.

La obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica necesariamente que sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinados indicios de planificación fiscal que hacen obligatorio presentar dicha declaración. **Del mismo modo, realizar la declaración no implica la aceptación por parte de la Agencia Tributaria de la legalidad de dicho mecanismo transfronterizo**.

El futuro Reglamento de la Ley desarrollará qué datos se deberán incluir en la declaración de información, aunque la Directiva ya recoge algunos como la identificación de las partes; el resumen de la operación; el valor de la misma; o la fecha de realización.

Las declaraciones se presentarán ante la Agencia Tributaria, que remitirá los datos a la Comisión Europea. Allí se clasificarán en un directorio gestionado por la institución comunitaria y será accesible a los Estados miembros a efectos del intercambio de la información.

La ley también incluye un régimen sancionador por la falta de presentación, presentación inexacta o incompleta de las declaraciones. En concreto, se establece con carácter general, una sanción de 2.000 euros por dato o conjunto de datos omitido o inexacto con un mínimo de 4.000 euros.

Nota de Prensa de la UE

La Comisión Europea ha decidido posponer la entrada en vigor de dos medidas fiscales de la UE para tener en cuenta las dificultades que enfrentan las empresas y los Estados miembros en este momento con la crisis del coronavirus: paquete de comercio electrónico de IVA y intercambio de información financiera de cuentas

> **Resumen**: la Comisión ha propuesto posponer la entrada en aplicación del paquete de comercio electrónico del IVA por 6 meses
> **Fecha:** 05/05/2020
> **Fuente:** web de la UE
> **Enlace:** acceder a Acceder a Nota

La Comisión Europea ha decidido hoy **posponer la entrada en vigor de dos medidas fiscales de la UE para tener en cuenta las dificultades que enfrentan las empresas y los Estados miembros en este momento con la crisis del coronavirus**. Primero, la Comisión ha propuesto posponer la entrada en aplicación del paquete de comercio electrónico del IVA por 6 meses**. Estas reglas se aplicarán a partir del 1 de julio de 2021 en lugar del 1 de enero de 2021**, dando a los Estados miembros y las empresas más tiempo para prepararse para las nuevas reglas de comercio electrónico del IVA.

En segundo lugar, la **Comisión ha decidido proponer aplazar ciertos plazos para la presentación e intercambio de información en virtud de la Directiva sobre cooperación administrativa (CAD)** . En función de los cambios propuestos, los Estados miembros tendrán tres meses adicionales para intercambiar información sobre cuentas financieras de las cuales los beneficiarios son residentes fiscales en otro Estado miembro. Del mismo modo, los Estados miembros tendrán tres meses adicionales para intercambiar información sobre determinados acuerdos de planificación fiscal transfronteriza.

Dependiendo de la evolución de la pandemia de coronavirus, la Comisión propone la posibilidad de extender el período de aplazamiento una vez, por un **máximo de tres meses más**. Las medidas fiscales propuestas solo afectan los plazos para las obligaciones de informar.

El comienzo de la aplicación del **DAC 6 se mantendrá el 1 de julio de 2020** y los arreglos informables realizados durante el período de aplazamiento deberán informarse una vez que el aplazamiento haya finalizado. Del mismo modo, la información sobre las cuentas financieras que se intercambiarán según el DAC 2 durante ese período deberá informarse una vez que haya finalizado el aplazamiento. La elección de diferentes períodos de aplazamiento responde al hecho de que, si bien el intercambio de información en virtud de los DAC depende de un sistema informático existente, el paquete de comercio electrónico requiere la adaptación de los sistemas informáticos existentes y la creación de otros nuevos por parte de los Estados miembros.

La Comisión sigue comprometida con la lucha contra la evasión y la evasión fiscal. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han sido informados sobre estas propuestas. La Comisión cuenta con ambas

instituciones para adoptar estas propuestas lo antes posible a fin de proporcionar seguridad jurídica a todas las partes interesadas.

Encuentre más información sobre el comercio electrónico del IVA y sobre la cooperación administrativa .

Más información:

- Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2011/16 / UE para abordar la urgente necesidad de diferir ciertos plazos para la presentación y el intercambio de información en el ámbito fiscal debido a la pandemia de COVID-19
- Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 en lo que respecta a las fechas de transposición y aplicación debido al estallido de la crisis COVID-19
- Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) 2017/2454 en lo que respecta a las fechas de aplicación debido al estallido de la crisis COVID-19
- Propuesta de REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 en lo que respecta a las fechas de aplicación debido al estallido de la crisis COVID-19

Emplazamiento de la CE a España

La Comisión pide a España que aplique correctamente el Reglamento SEPA para los pagos de impuestos

Resumen: La Comisión ha decidido hoy enviar una carta de emplazamiento a **España** debido a que la legislación fiscal española impide a las personas pagar sus impuestos mediante adeudos domiciliados si su cuenta bancaria es de un banco de fuera de España.

Fecha: 14/05/2020
Fuente: web de la CE
Enlace: Acceder

Servicios financieros: la Comisión pide a ESPAÑA que aplique correctamente el Reglamento SEPA para los pagos de impuestos

La Comisión ha decidido hoy enviar una carta de emplazamiento a **España** debido a que la legislación fiscal española impide a las personas pagar sus impuestos mediante adeudos domiciliados si su cuenta **bancaria es de un banco de fuera de España**. Hasta la fecha, la legislación española establece que el proveedor de servicios de pago de una persona física, es decir, el banco, debe estar autorizado por las autoridades fiscales españolas como «entidad colaboradora».

En la práctica, esto es muy difícil o engorroso para los proveedores de servicios de pago extranjeros. **Por consiguiente, estas normas impiden realmente el uso de cuentas bancarias radicadas en la Unión Europea pero fuera de España**.

Esto es contrario a las disposiciones del Reglamento SEPA [Reglamento (UE) n.º 260/2012]. El Reglamento SEPA establece requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, que sustentan el funcionamiento del mercado único en la tramitación de las operaciones de pago en euros. España dispone ahora de cuatro meses para responder a los argumentos presentados por la Comisión. De no hacerlo, la Comisión puede optar por enviar un dictamen motivado.

Nota en la web de la AEAT

Atención telefónica en la Campaña de la Renta 2019: ¿Desde qué teléfonos le puede llamar la Agencia Tributaria?

Resumen: la AEAT alerta sobre qué número de teléfono puede llamar la Agencia Tributaria
Fecha: 14/05/2020
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Acceder a Nota

Le recordamos que la Agencia Tributaria solo le puede llamar en relación con la Campaña de la Renta si usted ha solicitado previamente una Cita previa a través de cualquier de los canales disponibles para ello. Cuando la Agencia Tributaria se dirija a usted, lo hará exclusivamente a través de estos dos números de teléfono: **910506310** y el **914539197.**

Le recomendamos que incorpore estos números de teléfono a su agenda para identificar las llamadas de la Agencia Tributaria. No atienda llamadas de otros números de teléfono, llamadas ocultas o mensajes en aplicaciones móviles de mensajería como WhatsApp, Telegram, etc., en los que se identifiquen como de la Agencia Tributaria en relación con la Campaña de la Renta. No haga caso, porque seguro que le están intentando engañar.

Pregunta del INFORMA

IRPF. Informa 142218 – DISPONIBILIDAD DE DERECHOS CONSOLIDADOS POR EL COVID-19

Resumen:
Fecha: 05/05/2020
Fuente: web de la AEAT
Enlace: acceder a Pregunta 142218

¿Es posible rescatar los derechos consolidados de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social como consecuencia del COVID-19?

Respuesta

Excepcionalmente, los contribuyentes que:

- Se encuentren en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Sean empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020.
- Sean trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados hasta los siguientes importes respectivamente:

- Los **salarios dejados de percibir** mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
- Los **ingresos netos** estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- Los **ingresos netos estimados** que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Estos importes no podrán superar el resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 (6.583,20 euros) multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad. En todo caso, en los tres supuestos el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

Consulta de la DGT de interés

IRPF. Residente español quien fue secuestrada en 2002, ha recibido, en 2017, una indemnización del Gobierno de Colombia en virtud de una Ley aprobada por el Estado colombiano en la que se otorgan indemnizaciones para personas que fueron víctimas del conflicto armado. Es una ganancia patrimonial que tributa en el IRPF

Resumen:
Fecha: 04/02/2020
Fuente: web de la AEAT
Enlace: acceder a Consulta V0266-2020
CONSULTA/IRPF

Dicha indemnización, percibida por la consultante, constituye una ganancia patrimonial, en cuanto responde al concepto que de este componente de la renta se recoge en el artículo 33.1 de la LIRPF, el cual establece que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos". **A lo que hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción establecidos legalmente.**

Consulta de la DGT de interés

IRPF. Valores homogéneos: caso de un matrimonio que posee la titularidad de acciones de forma individual y de forma conjunta (están casados en régimen de gananciales)

Resumen:.
Fecha: 04/02/2020
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Acceder a Consulta V0248-20 de 04/02/2020

La DGT indica que **el hecho de que las acciones se hayan adquirido por uno de los cónyuges a través de una cuenta de valores de su titularidad comporta en principio la propiedad de los títulos adquiridos**. Ahora bien, **esa circunstancia puede quedar enervada si se acredita que la titularidad dominical sobre dichos títulos no corresponde únicamente a ese cónyuge sino a los dos**, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros. Lo que nos lleva al artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), donde se dispone que "en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa".

Por tanto, los cónyuges podrán acreditar por los medios de prueba admitidos en Derecho (correspondiendo realizar la valoración de estos medios a los órganos de gestión e inspección tributaria) que la propiedad de las acciones transmitidas corresponden en exclusiva a cada uno de ellos o a ambos conjuntamente, con las consecuencias ya expresadas respecto a la individualización de las ganancias o pérdidas patrimoniales que puedan obtenerse, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar la titularidad de las acciones.

Consulta de la DGT de interés

IRPF. Exención de la reinversión de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual: reinversión en oficina que se destinará a vivienda

Resumen: la DGT contesta que si se cumplen los plazos es posible la exención
Fecha: 21/01/2020
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Acceder a Consulta V0117-20 de 21/01/2020

Hechos:

La consultante procedió a la venta de su vivienda habitual el 1 de octubre de 2019. Asimismo, **tiene la intención de adquirir un inmueble inscrito en el Catastro como oficina**, y realizar los trámites urbanísticos pertinentes **para obtener la licencia correspondiente y que dicho inmueble pueda ser su nueva vivienda habitual**. Una vez realizado el cambio de uso de oficina a vivienda en el catastro y obtenida la licencia se trasladaría a esta nueva vivienda.

La DGT:

Conforme con tal regulación, para que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual resulte exenta es necesario reinvertir el importe total obtenido en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual; debiendo efectuarse la reinversión en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a contar desde la fecha de enajenación.

En consecuencia, en el presente caso, dado que transmisión de la vivienda habitual precedente se ha producido el 1 de octubre de 2019, la adquisición de la nueva vivienda deberá realizarse dentro del plazo de los dos años siguientes a contar desde la transmisión, es decir, el plazo finalizaría el 1 de octubre de 2021, conforme al artículo 41.3 del RIRPF.

Además de lo anterior, según los datos aportados, adquirido el nuevo inmueble se realizará la solicitud de licencia urbanística para el cambio de uso de oficina a vivienda, y una vez que ésta se obtenga, la consultante trasladará su residencia a dicha vivienda. Por tanto, para que resulte de aplicación la exención por reinversión será necesario, además de lo expuesto en el párrafo anterior, que se llegue a residir en la referida vivienda dentro del plazo de los dos años señalados, debiendo precisar, que si la ocupación de la vivienda se realiza en el plazo de los doce meses desde su adquisición ésta tendrá la consideración de vivienda habitual desde dicha adquisición, y en el caso de que no se ocupe dentro de los referidos doce meses, tendrá la consideración de vivienda habitual desde que se resida efectivamente en ella (siempre dentro del plazo de los dos años desde la transmisión, conforme a lo expuesto anteriormente).

Auto del TS de interés

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Intereses por demora en la resolución definitiva del justiprecio.- Ejercicio al que han de imputarse: ¿al ejercicio en que se dicta el auto que precisa los parámetros que se han de tener en cuenta para su determinación, auto que adquiere firmeza, o al ejercicio en que se dicta el auto por el que se practica su liquidación y se fija la cantidad exacta a pagar por tal concepto? Similar a RRCA 6088/2019 y 6111/2019.

Resumen: el TS deberá pronunciarse sobre la imputación temporal de los intereses de demora en la resolución definitiva del justiprecio.
Fecha: 06/03/2020
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: acceder a Auto admitido a trámite el 06/03/2020

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Precisar si las rentas obtenidas por el contribuyente como consecuencia del pago de **intereses de demora por retraso en la fijación del justiprecio han de imputarse al ejercicio en que se dicta el auto que precisa los parámetros que se han de tener en cuenta para su determinación** (dies a quo , dies ad quem y base de cálculo), auto que adquiere firmeza, **o al ejercicio en que se dicta el auto por el que se practica su liquidación** y se fija la cantidad exacta a pagar por tal concepto.

Sentencia del TS

El TS se pronuncia sobre la reclamación de cláusula suelo por autónomos y pymes. Podrá reclamarse.

El TS da la razón a un autónomo que había contratado un préstamo con garantía hipotecaria a interés variable, con una limitación a la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo) del 6,50%. La finalidad del préstamo era la financiación de la adquisición de una licencia municipal de auto taxi de Madrid.

Resumen: Condiciones generales de la contratación. Control de incorporación o inclusión: posibilidad de que el adherente tenga conocimiento de la existencia de la cláusula.
Fecha: 11/03/2020
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Acceder a Sentencia del TS de 11/03/2020

Hechos:

Los prestatarios formularon una demanda contra Abanca, en la que solicitaron que se declarase la nulidad de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés y se condenara a la entidad prestamista a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por su aplicación.

La sentencia de **primera instancia** estimó la demanda. Resumidamente, consideró que la cláusula litigiosa **no superaba el control de incorporación**, porque al no haber cumplido el Banco las obligaciones administrativas de transparencia (no entregó la ficha FIPER), ni haber advertido específicamente el notario de la existencia de la cláusula suelo, los prestatarios no tuvieron oportunidad real de conocer que el préstamo estaba sujeto a una limitación de la variabilidad del tipo de interés.

En consecuencia, **declaró la no incorporación de la cláusula litigiosa y condenó a la entidad prestamista a la devolución de las cantidades cobradas por su aplicación**.

El TS:

Primer motivo de casación. Improcedencia del control de transparencia en contratos entre profesionales

Planteamiento:

En el desarrollo del motivo, la recurrente alega, resumidamente, que el control de transparencia únicamente es procedente en los contratos celebrados con consumidores, cualidad que no tenían los prestatarios, dada la finalidad empresarial del préstamo.

Decisión de la Sala:

Aunque es cierto que, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta sala, en los contratos celebrados bajo condiciones generales de la contratación en los que los adherentes no son consumidores no resultan procedentes los controles de transparencia y abusividad, sino únicamente el control de incorporación, la Audiencia Provincial no ha realizado un control de transparencia, puesto que es consciente de que los demandantes no son consumidores (el prestatario por ser un empresario individual y la prestataria por la vinculación funcional que supone la responsabilidad patrimonial del cónyuge del citado empresario).

La Audiencia Provincial, confirmando el criterio de la sentencia de primera instancia, **considera que la cláusula no supera el control de incorporación porque los prestatarios no tuvieron oportunidad real de conocer su inclusión en el contrato y, por tanto, su mera existencia**. Lo que no supone hacer un control de transparencia, sino un control de incorporación, que es pertinente respecto de cualquier adherente, **sea consumidor o profesional**.

Este primer motivo de casación **debe ser desestimado**.

Segundo motivo de casación. Caracterización del control de incorporación

Planteamiento:

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente sostiene, resumidamente, que la jurisprudencia de esta sala limita el control de incorporación de las condiciones generales de la contratación a la constatación de la mera transparencia documental o gramatical.

Decisión de la Sala:

Como declaramos en la sentencia 314/2018, de 28 de mayo, y hemos reiterado en otras múltiples resoluciones, para que una condición general de la contratación supere el control de incorporación debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Es decir, junto al parámetro de la claridad y comprensibilidad, debe concurrir el requisito de la posibilidad de conocimiento, puesto que el control de inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad.

Este segundo motivo de casación **debe ser desestimado**.

Sentencia del TSJUE

El TSJUE determina que no se puede deducir que una sociedad disponga de un establecimiento permanente por tener una filial en un Estado miembro

Resumen: El hecho de disponer de una filial no permite deducir la existencia de un establecimiento permanente en el IVA
Fecha: 07/05/2020
Fuente: web del TSJUE
Enlace: Acceder a Sentencia del TSJUE
SENTENCIA/IVA

Decisión prejudicial planteada por Polonia.

el Wojewódzki Sąd Administracyjny we Wrocławiu (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Voivodato de Breslavia), al considerar necesario obtener una clarificación por parte del Tribunal de Justicia, decidió suspender el procedimiento y plantear a este las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Puede deducirse la existencia de un establecimiento permanente en Polonia, a los efectos del artículo 44 de la Directiva 2006/112[...] y del artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011 [...], de la mera circunstancia de que una sociedad con sede fuera de la Unión Europea posea una sociedad filial establecida en Polonia?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿está obligado un tercero a examinar las relaciones contractuales entre la sociedad con sede fuera de la Unión y su sociedad filial, con el fin de determinar si la primera sociedad posee un establecimiento permanente en Polonia?»

Mediante sus dos cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, esencialmente, si el artículo 44 de la Directiva 2006/112 así como el artículo 11, apartado 1, y el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011 deben interpretarse en el sentido de que un prestador de servicios puede deducir la existencia, en el territorio de un Estado miembro, de un establecimiento permanente de una sociedad con sede en un tercer Estado por el mero hecho de que esa sociedad posee una filial en dicho Estado miembro o si el prestador de servicios está obligado a investigar, a efectos de tal apreciación, las relaciones contractuales entre las dos entidades.

El TSJUE:

El artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, y los artículos 11, apartado 1, y 22, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112, **deben interpretarse en el sentido de que un prestador de**

servicios no puede deducir la existencia, en el territorio de un Estado miembro, de un establecimiento permanente de una sociedad domiciliada en un tercer Estado del mero hecho de que esa sociedad posea una filial en dicho Estado miembro y de que el prestador de servicios no está obligado a investigar, a efectos de tal apreciación, las relaciones contractuales entre las dos entidades.

> ***Prestaciones de servicios de intermediarios***
>
> *Artículo 44*
>
> *El lugar de una prestación de servicios efectuada por un intermediario que actúe en nombre y por cuenta de terceros, distinta de las contempladas en los artículos 50, 54 y 56, apartado 1, es, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, el lugar de prestación de la operación principal.*
>
> *Sin embargo, cuando el destinatario de la prestación de servicios realizada por el intermediario esté identificado a efectos del IVA en un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio se realiza dicha operación, el lugar de la prestación efectuada por el intermediario se considerará situado en el territorio del Estado miembro que ha atribuido al destinatario el número de identificación a efectos del IVA con el que se le ha prestado el servicio.*

Actualitat e-tributs

Agència Tributària de Catalunya

Publicada la Guia pràctica de l'impost sobre Successions i donacions a partir de l'01.05.2020

Actualitat e-tributs

Agència Tributària de Catalunya

Publicada la Guia pràctica de l'impost sobre Transmissions patrimonials i actes jurídics documentals

Compilación de Normas publicadas como consecuencia del COVID-19

Compilación - resumen de **medidas FISCALES ESTATALES** publicadas como consecuencia del COVID-19.

Relación de las mormas publicadas en el BOE para paliar los fecetos del COVID-19 con resumen de las normas que afectan a la empresa (aspectos mercantiles, civiles, del trabajo) indexando Resoluciones, FAQs, Instrucciones de los diferentes organaismos oficiales.

Acceder [actualizado a 11/05/2020]

> **Actualizado a 07/05/2020:**
> **DONATIVOS.** Información sobre donativos COVID 19: efectos fiscales y obligaciones formales.
>
> **Actualizado a 06/06/2020:**
> **MODELO 131 y 303.** Nuevo servicio de ayuda para la confección de modelos 131 y 303
>
> **Actualizado a 06/05/2020:**
> **CULTURA**. Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.
>
> **Actualizado a 05/05/2020:**
> **MODELO 030**. Procedimiento extraordinario para la presentación del modelo 030 por personas físicas de forma no presencial durante la vigencia del estado de alarma.

Compilación – resumen de **medidas de las CCAA** y territorios de dercho foral publicadas como consecuencia del COVID-19

Acceder [actualizado a 11/05/2020]

Lo iremos actualizando con cada norma que se publique

En estos momentos: Andalucía, Asturias, Aragón (actualizado a 11/05/2020), Canarias (actualizado a 07/05/2020), Cantabria (actualizado a 11/05/2020), Catalunya, Castilla La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Illes Balears, Murcia, Valencia, Ceuta y Melilla.

Guipúzkoa (actualizado a 11/05/2020), Bizkaia (actualizado a 08/05/2020), Álava y Navarra (actualizado a 11/05/2020)

Actualitat e-tributs

Previsió de la nova versió dels programes d'ajuda de transmissions, successions i donacions

Resum: noves versions actualitzades dels programes d'ajuda
Data: 12/05/2020
Font: web e-tributs
Enllaç: Acceder

Durant la setmana vinent, a partir del 18 de maig, es publicaran noves versions actualitzades dels programes d'ajuda.

Els programes dels models 600 (transmissions patrimonials i actes jurídics documentats), 651 (donacions) i 653 (consolidació de domini) permetran presentar declaracions de fets imposables meritats fins al 31 de desembre de 2020. La nova versió incorporarà les modificacions ocasionades per l'estat d'alarma provocat per la COVID-19 i també les introduïdes per la Llei 5/2020, de mesures fiscals.

Pel que fa al programa d'ajuda del model 650 (successions), el nou programa permetrà autoliquidar fets imposables meritats fins al 30 d'abril de 2020, i més endavant se'n publicarà una nova versió que permetrà l'autoliquidació de fets imposables meritats fins al 31 de desembre de 2020, atès que incorporarà les modificacions introduïdes per la Llei 5/2020, de mesures fiscals, amb efectes a partir de l'1 de maig.

Actualidad de los servicios Notariales

Instrucción de la dirección general de seguridad jurídica y fe pública, de 8 de mayo de 2020, sobre servicios notariales tras la aprobación con fecha 28 de abril de 2020 por el consejo de ministros del plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Resumen: 5
Fecha: 08/05/2020
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Acceder a Instrucción

El Gobierno ha hecho público un programa de recuperación de la movilidad y de la normalidad que comprende cuatro fases de aceleración progresiva y asimétrica según la evolución de la pandemia en los distintos territorios que conforman nuestro país.

Esta Dirección General ha dictado dos instrucciones, como consecuencia del estado de alarma, para delimitar la función notarial como servicio público esencial.

En las mismas, se abordaban las condiciones para el ejercicio de la función notarial cuyo objetivo era mantener una mínima actividad notarial respetando la limitación de la libertad deambulatoria acordada tras la declaración del estado de alarma

Es necesario ya, en este momento, establecer las líneas que deben seguirse para el progresivo levantamiento de las restricciones acordadas, en armonía con el plan anticipado por el Gobierno de España, de modo que la función notarial paulatinamente retorne a la normalidad, como servicio público de interés general.

El plan del Gobierno establece cuatro fases escalonadas y es asimétrico dada la distinta incidencia en el ámbito local de la pandemia y su evolución, vinculada igualmente a la dimensión de las distintas poblaciones.

Por ello, es oportuno que sean los distintos Colegios Notariales, en atención a las particularidades sanitarias de cada uno de sus territorios, los habilitados para que, dentro de su ámbito territorial competencial, procedan al levantamiento paulatino de las restricciones acordadas en las distintas instrucciones de esta Dirección General, atendiendo a la clasificación de la pandemia en el ámbito territorial o sanitario que se delimite y su repercusión en las poblaciones que cuenten con menos de cinco mil habitantes, debiendo cumplir, en todo caso, los criterios que seguidamente se expresarán en consideración a las distintas fases. De los acuerdos adoptados por los distintos colegios

sobre la fase en la que se encuentren o a la que se avance se dará inmediata cuenta a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El levantamiento de las restricciones existentes se ajustará a la correspondiente fase con arreglo a las siguientes precisiones:

Fase preparatoria (0): Se continuarán las actuaciones con cita previa y la obligación de evitar aglomeraciones. En la organización de la oficina pública notarial se atenderán los **casos urgentes** pudiendo ampliar a otros que no lo sean dando preferencia a los primeros. Las actuaciones fuera de la oficina notarial seguirán estando limitadas a los casos urgentes en los que no sea posible el desplazamiento de los otorgantes o intervinientes a la oficina notarial, y ya no quedarán limitadas a los casos de fuerza mayor ni a la valoración por la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo, si bien en atención al caso concreto (hospitales, residencias, personas enfermas en su domicilio, etc.) se condicionará el desplazamiento del notario a la existencia de los mecanismos de protección precisos y, en su caso, a su suministro, lo que valorará el notario.

Fase inicial (1): Concluida la fase preparatoria (fase 0) **se continuarán las actuaciones con cita previa** y la obligación de evitar aglomeraciones. La actuación notarial no estará limitada, ni siquiera con carácter preferente, a los casos de urgencia. Las salidas para autorización de documentos podrán realizarse en los casos en los que no sea posible el desplazamiento de los otorgantes o intervinientes a la oficina notarial y estarán sujetas igualmente a la exigencia por el notario de las garantías sanitarias señaladas para la fase anterior y bajo su valoración.

Fase intermedia (2): **Se continuarán las actuaciones con cita previa** y la obligación de evitar aglomeraciones. La actuación notarial no tendrá limitación alguna. Las salidas de la oficina notarial podrán realizarse sin limitación, bajo la apreciación del notario en función de las reservas y garantías señaladas.

Fase avanzada (3): Únicamente subsistirá la obligación de evitar las aglomeraciones, por lo **que la cita previa pasará de obligatoria a recomendable**. En las salidas de la oficina pública notarial, el notario podrá establecer y valorar, como en los casos anteriores en atención a las circunstancias concretas, las garantías sanitarias precisas para prestar su función.

En todas las fases se garantizarán distancias mínimas de seguridad de aproximadamente dos metros en todos los espacios de trabajo y con los usuarios en las zonas de acceso, espera y espacios de atención al público para evitar la acumulación de personas.

Si es necesario, se modificará la disposición de los puestos de trabajo, la organización de la circulación de personas y la distribución de espacios respetando, en todo caso, las vías de evacuación, asegurando medidas de protección del personal y los usuarios.

Hasta la total reanudación de la libertad deambulatoria se dará cuenta con carácter quincenal a este Centro Directivo de la estadística notarial de cada Colegio, situación de cierre o sustitución de las notarías y acuerdos colegiales que pudieran adoptarse sobre esta materia.

Monográfico Cuentas Anuales 2019

Con carácter general, en el supuesto de sociedades que finalizaron su ejercicio social el 31.12.20xx, los plazos para la formulación, aprobación y depósito de las cuentas anuales son los establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

De forma excepcional, las sociedades que finalizaron su ejercicio social el 31.12.2019 han visto modificados los plazos para la formulación, aprobación y depósito de las cuentas anuales como consecuencia de la publicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

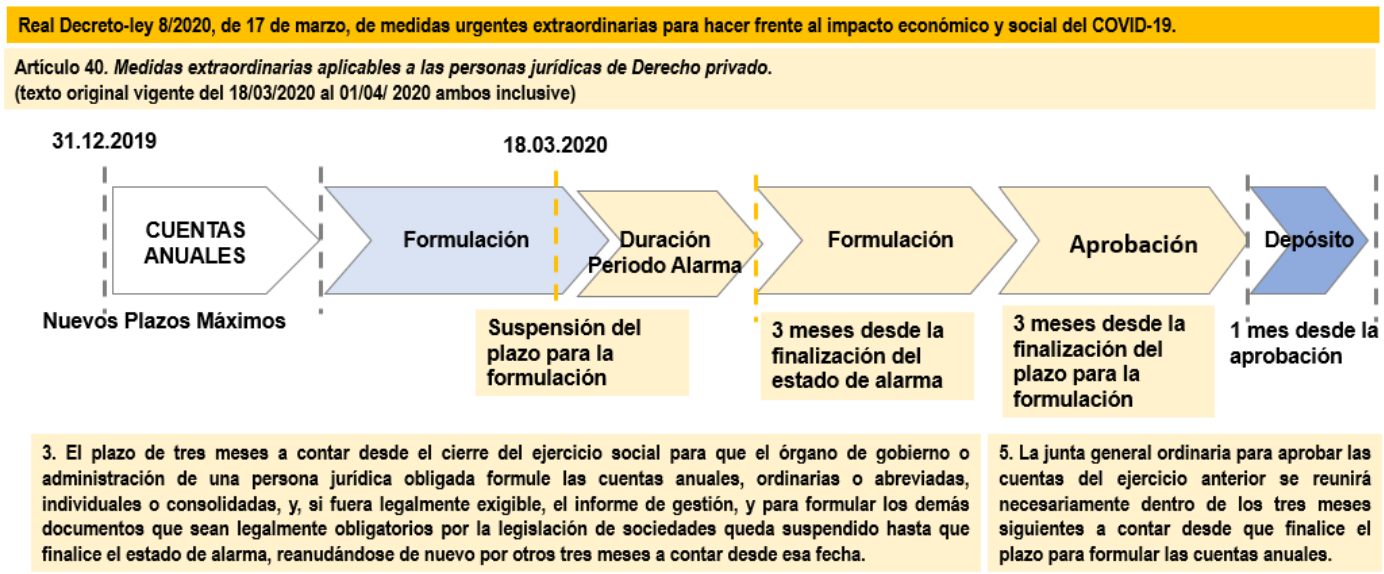

Modificado, con posterioridad, por la publicación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

El Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 lo extiendió hasta las 00.00 horas del próximo 24 de mayo.

Suponiendo que se prorrogara el estado de alarma en un mes más, hasta el 24 de junio, fecha prevista para el final de la desescalada, los nuevos plazos máximos serían:

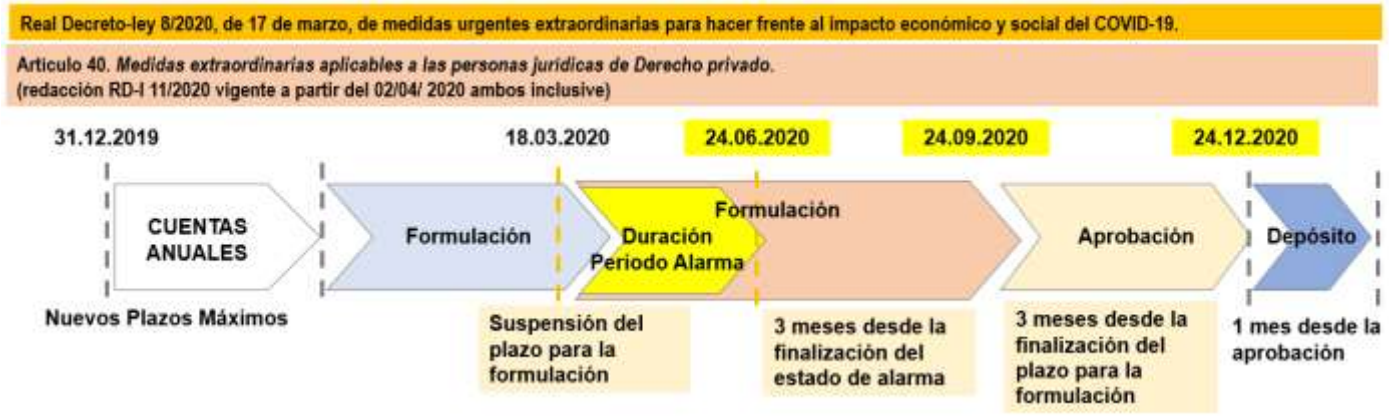

En función de en qué plazo se hayan formulado -*o deban formularse las cuentas anuales*- y cuándo se celebre -*o deba celebrarse*- la Junta General que ha de aprobarlas, es posible que deban, bien reformularse o incluir nueva información en el epígrafe **"Hechos posteriores al cierre" en relación con las posibles pérdidas producidas por el COVID-19 y, en particular con el principio de empresa en funcionamiento:**

Formulación de las cuentas	Celebración de la Junta General
1. Con anterioridad al inicio del período de alarma	**a) Con anterioridad al inicio del período de alarma**
	b) Durante el período de alarma
	c) Finalizado el período de alarma

1.a) No será necesaria la reformulación, ya que ni en la fecha de la formulación ni en la fecha de su aprobación la sociedad conocía el impacto del COVID 19 en las cuentas de la sociedad.

1.b) y 1.c) Será conveniente reformular las cuentas anuales formuladas con anterioridad al inicio del período de alarma, para incorporar los hechos conocidos a la fecha de la aprobación de las cuentas, en particular si se ha producido una modificación de la propuesta de reparto de beneficios, y/o en su caso la evolución de determinadas partidas de activo, como por ejemplo cuentas de clientes que hayan solicitado aplazamientos de pago o renegociación de la deuda, situaciones de concurso, … y, en particular, en el informe de gestión indicar la previsión del impacto que el COVID 19 haya hecho la empresa para el ejercicio 2020, sobre los la disminución de ventas, beneficios, ERTES, ….

Formulación de las cuentas	Celebración de la Junta General
2. Durante el período de alarma	**b) Durante el período de alarma**
	c) Finalizado el período de alarma

2.b) y 2.c) En las cuentas anuales deberá hacerse constar la **excepcionalidad de la fecha de su formulación**, incorporando los hechos conocidos a la fecha de la formulación de las cuentas, en particular si afecta a la política de reparto de beneficios, y/o en su caso la evolución de determinadas partidas de activo, como por ejemplo cuentas de clientes que hayan solicitado aplazamientos de pago, situaciones de concurso, … y, en particular, en el informe de gestión indicar la previsión del impacto que el COVID 19 haya hecho la empresa para el ejercicio 2020, sobre los la disminución de ventas, beneficios, ERTES, ….

Formulación de las cuentas	Celebración de la Junta General
3. Finalizado el período de alarma	**c) Finalizado el período de alarma**

3.c) En las cuentas anuales deberá hacerse constar la **excepcionalidad de la fecha de su formulación**, incorporando los hechos conocidos a la fecha de la formulación de las cuentas, en particular si afecta a la política de reparto de beneficios, y/o en su caso la evolución de determinadas partidas de activo, como por ejemplo cuentas de clientes que hayan solicitado aplazamientos de pago, situaciones de concurso, … y, en particular, en el informe de gestión indicar la previsión del impacto que el COVID 19 haya hecho la empresa para el ejercicio 2020, sobre los la disminución de ventas, beneficios, ERTES, ….